



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00179-00
Accionante: Jonny Estaban Silva Bustamante y Carlos Mario Forero Rincón
Accionado: Fondo Nacional del Ahorro – FNA
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por los señores Jonny Estaban Silva Bustamante y Carlos Mario Forero Rincón contra del Fondo Nacional del Ahorro – FNA.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por los accionantes fueron los siguientes:

- “1. El día 23 de julio de 2020, Ante la accionada se radicó derecho de petición de información, mediante remisión al correo electrónico “contactenos@fna.gov.co”*
- 2. A la fecha, y transcurrido más de 10 días hábiles posterior a la radicación de la misiva, la entidad no ha dado respuesta a ninguna de las 17 peticiones incoadas.”*

2. PRETENSIONES

Solicitan los accionantes que se les proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretenden:

“PRIMERO.- AMPARAR nuestros derechos fundamentales y como consecuencia de ello: Se ordene a las accionadas proferir respuesta de fondo a la petición radicada el pasado 23 de julio de 2020”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 12 de agosto de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del mismo día se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 14 y 15), siendo notificada el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente (fls. 16 a 20).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA

El Fondo Nacional el Ahorro – FNA, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la Secretaria General de la Entidad (fls. 57 a 64), en el que manifestó que se dio respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 01-2303-202008130108983 del 14 de agosto de 2020, cuyo contenido se transcribió; precisó que no se había dado respuesta por cuanto los archivos remitidos por el accionante presentaron errores al momento de su demostración.

Que con ocasión de la acción de tutela se emitió respuesta, la cual fue clara, concisa, y de fondo a lo pretendido, a cada una de las solicitudes, y enviada a la dirección electrónica *forerogonzalez.asesores@gmail.com*, por lo que consideró que se acoge a lo dicho por la Corte constitucional en Sentencia C – 418 de 2017, y no hay lugar a considerar que ha habido una omisión pues se dió respuesta ajustada a lo solicitado.

Indicó que no hay vulneración al derecho de petición, transcribió el artículo 23 de la Constitución Política, y precisó que se dio respuesta de fondo, la cual fue entregada según se evidencia en la copia de recibido.

Adujo que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado frente a los hechos que dieron origen a la acción de tutela, lo que está acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 418 de 2010, de la cual transcribió un aparte, e indicó que es posible concluir que la Entidad ha actuado de conformidad con la Constitución y la normatividad vigente, dando una contestación sustancial, de

fondo y congruente a lo solicitado por el peticionario, desapareciendo la causa de la vulneración y perdiendo relevancia constitucional el fundamento fáctico del presente asunto.

Finalmente se opuso a lo pretendido en la acción de tutela por cuanto la Entidad no había vulnerado los derechos de los accionantes, debiendo por tanto declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por los accionantes en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulnera su derecho fundamental de petición, frente a la solicitud presentada por los accionantes el 23 de julio de 2020.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2º. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3º. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 Derecho de petición en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante:

4.1.1. Acta de envío de correo electrónico expedida por “e – entrega”, en la que se certifica la emisión y recepción de mensaje de datos, enviado el 23 de julio de 2020, con acuse de recibo de la misma fecha. (fls. 3, 4).

4.1.2. Derecho de petición dirigido al Fondo Nacional del Ahorro suscrito por Carlos Mario Forero Rincón en condición de apoderado de Jonny Esteban Silva Bustamante. (fls. 5 a 9).

4.1.3. Correo remitiendo poder para actuar ante el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, de Jonny Esteban Silva Bustamante a Carlos Mario Forero Rincón. (fl. 10).

4.1.4. Poder conferido por Jonny Esteban Silva Bustamante a Carlos Mario Forero Rincón. (fl. 11).

4.2. Parte Accionada Fondo Nacional del Ahorro – FNA, aportó en archivos adjuntos los siguientes documentos:

4.2.1. Carpeta descomprimida identificada con el No. “01-2303-202008130108983 1.zip”, que a su vez contiene la carpeta comprimida “ANEXOS TUTELA JOHNNY SILVA.zip”, contentiva de:

4.2.1.1. Archivo en formato PDF, oficio No. 01-2303-202008130108983, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, suscrito el 14 de agosto de 2020, por la Coordinadora Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero / Crédito. (11 páginas). (fls. 57 a 67).

4.2.1.2. Carpeta denominada “ANEXOS JOHNNY SILVA”, contentiva de los documentos adjuntos a la respuesta remitida por correo electrónico al derecho de petición, así:

4.2.1.2.1. Correos electrónicos remitidos por el accionante y las respuestas emitidas por el Grupo de Leasing del Fondo Nacional del Ahorro – FNA., los que se pasan a enlistar con el nombre que se les ha dado por la parte remitente:

- i. 0. SOPORTES CORREO CONTACTENOS JONNY ESTEBAN SILVA BUSTAMANTE.msg
- ii. 1. 05-08-2020 PRIMERA RESPUESTA FNA A SOLICITUD INFORMACION POR EXCLUSION DE LOCATARIO.msg

- iii. 2. 05-08-2020 CORREO LOCATARIO SOLICITANDO LA EXCLUSIÓN DE LA SEÑORA PAOLA GUERRERO.msg
 - iv. 3. 05-11-2020 SEGUNDA RESPUESTA FNA A SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
 - v. 4. 05-11-2020 RESPUESTA LOCATARIO A SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
 - vi. 5. 12-05-2020 CORREO LOCATARIO INQUIETUDES SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
 - vii. 6. 13-05-2020 RESPUESTA FNA - SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
 - viii. 7. 06-02-2020 CORREO CO-LOCATARIA CON LA NEGATIVA A CESIÓN DE DERECHO DEL CONTRATO.msg
 - ix. 8. 06-03-2020 TERCERA RESPUESTA FNA A LA CO-LOCATARIA INFORMANDO QUE NO SE HARA LA CESION SIN SU CONSENTIMIENTO.msg
 - x. 9. 26-06-2020 LOCATARIO SOLICITANDO EL OTROSI PARA LA EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
 - xi. 10. 26-06-2020 RESPUESTA FNA LOCATARIO SOLICITANDO OTROSI DE EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
 - xii. 11. 26-06-2020 LOCATARIO PIDIENDO EL DOCUMENTO OTROSI NUEVAMENTE.msg
 - xiii. 12. RESPUESTA FNA A LOCATARIO PIDIENDO EL OTROSI.msg
 - xiv. 13. 26-06-2020 RESPUESTA LOCATARIO POR SOLICITUD OTROSI.msg
 - xv. 14. CO-LOCATARIA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOCATARIO.msg
- 4.2.1.2.2. Certificado de tradición depósito. (3 págs.).
 - 4.2.1.2.3. Certificado de Tradición Inmueble. (3 págs.).
 - 4.2.1.2.4. Certificado de Tradición Parqueadero. (3 págs.).
 - 4.2.1.2.5. Contrato de Leasing. (23 págs.).
 - 4.2.1.2.6. Escritura Pública. (53 págs.).
 - 4.2.1.2.7. Oficio de respuesta No. 01-2303-202005110064328 suscrito el 11 de mayo de 2020, por la Coordinadora Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero. (2 págs.). (fls. 68, 69).

4.2.1.2.8. Oficio de respuesta No. 01-2303-202006100076064 suscrito el 11 de junio de 2020, por la Coordinadora Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero. (3 págs.). (fls. 70 a 72).

5. EL CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional del Ahorro – FNA a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de junio de 2020.

El Fondo Nacional del Ahorro – FNA, manifestó que no se había dado respuesta a la solicitud por cuanto “(...) *los archivos emitidos por el tutelante presentaron errores al momento de su demostración* (...)”⁴, y que con ocasión de la acción de tutela el pasado 14 de agosto se remitió el oficio No. 01-2303-202008130108983, mediante el cual se dio respuesta a las solicitudes del accionante, la que fue remitida por correo electrónico y recibida a satisfacción, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Los accionantes mediante escrito visible folios 76 a 78, manifestaron que la respuesta puede considerarse suficiente excepto frente a los numerales 9 a 17 del derecho de petición.

Para establecer si el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado, el Despacho procederá a analizar el término con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo a la solicitud, así mismo, si la respuesta que se emitió cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales indicados en precedencia y que la misma haya sido puesta en conocimiento de la parte accionante.

Así, la parte accionante presentó petición el 23 de julio de 2020, suscrita por el Dr. Carlos Mario Forero Rincón, como apoderado de Jonny Esteban Silva Bustamante, la cual lo fue en vigencia de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica, tal y como se dejó dicho en el marco jurisprudencial precedente, por tanto, los términos para dar respuesta por parte de la entidad accionada fueron ampliados conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

⁴ Fl. 39.

Con fundamento en lo anterior, es claro que al momento de presentarse la acción de tutela, es decir, el 12 de agosto de 2020, no habían vencido ninguno de los términos establecidos en la norma referenciada, no obstante la parte accionante optó por acudir al amparo tutelar.

Está acreditado que la Entidad accionada emitió respuesta el 14 de agosto de 2020, esto es, cuando habían transcurrido apenas 15 días hábiles desde la radicación del derecho de petición, y por tanto dentro del término estipulado por el mencionado artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para resolver el derecho de petición de información y la solicitud de copias documentales, no existiendo vulneración alguna respecto al término legalmente previsto para emitir la respuesta correspondiente.

Al respecto, conviene precisar que el derecho de petición se presentó en virtud de la calidad locatario que el señor Jonny Esteban Silva Bustamante ostenta dentro del Contrato de Leasing Habitacional No. 201907294–3, junto con la señora Yinni Paola Guerrero Serna, tal y como se verifica en la copia aportada mediante archivo anexo al expediente⁵ (págs. 1 y 2), y debido a que entre ellos como locatarios existen *“grandes diferencias frente al uso del inmueble y el cumplimiento de las obligaciones para con el FNA”*⁶ (fl. 5), el aquí accionante elevó un total de 17 puntos sobre los cuales la Entidad accionada debía pronunciarse.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, la parte accionante manifestó que había recibido la respuesta de la Entidad, pero considera que no fue resuelto de fondo lo que se solicitó en los numerales *“9 al 16 del derecho de petición y consecuentemente al punto 17”* (fl. 77), dichas solicitudes fueron las siguientes:

- “9. *Se me informe cual es el procedimiento que se debe adelantar ante el FNA, con el fin de solicitar la terminación anticipada del contrato de leasing, así como la restitución del inmueble objeto de contrato.*
10. *Se me informe si existen formularios, o minutas preestablecidas, o parámetros que se deban observar al momento de solicitar la terminación anticipada del contrato de leasing, así como la restitución del inmueble objeto de contrato.*
11. *Adicional a la suma de 1 canon de arrendamiento mensual pactado por las partes como penalidad, cuáles serían los valores a pagar por*

⁵ Medio de prueba enlistado en el numeral 4.2.1.2.5., de las aportadas por el demandado.

⁶ Hecho 3º, del derecho de petición.

concepto de perjuicios, de conformidad con la información que del inmueble y de los locatarios reposa en su entidad.

12. *Se me informe cual es el procedimiento para solicitar la devolución de sumas a favor de los locatarios en caso de terminación anticipada del contrato de leasing.*
13. *Se me informe, a la fecha de su respuesta, cuáles serían los saldos a favor de los locatarios existentes en caso de terminación anticipada del contrato de leasing, de conformidad con el título X del contrato.*
14. *Se me informe, a la fecha de su respuesta, cuáles serían las sumas y/o conceptos a deducir a cargo de los locatarios en caso de terminación anticipada del contrato de leasing, de conformidad con el título X del contrato.*
15. *Se me informe cual sería el procedimiento, medio o mecanismo para la devolución de saldos a favor de los locatarios.*
16. *Se me entregue copia íntegra y a mi costa, del expediente y/o información que reposa en el FNA a nombre de mi mandante.*
17. *De manera subsidiaria, es decir, de negarse a suministrar la información solicitada, respetuosamente solicito se fundamente su negativa, de manera clara y profusa, teniendo en cuenta que la finalidad del presente derecho de petición, es obtener los elementos de juicio necesarios para solucionar los conflictos suscitados entre locatarios.”*

Ahora bien, respecto a estas solicitudes el pronunciamiento realizado por la Entidad en el oficio No. 01-2303-202008130108983 del pasado 14 de agosto, fue en los siguientes términos:

“9. Se me informe cuál es el procedimiento que se debe adelantar ante el FNA, con el fin de solicitar la terminación anticipada del contrato de leasing, así como la restitución del inmueble objeto de contrato.

RESPUESTA FNA: Con relación a la terminación anticipada del contrato le informamos que ustedes como locatarios, pueden en cualquier momento cancelar al Fondo Nacional todos los valores adeudados en el contrato de Leasing y como consecuencia de ellos el Fondo procederá a realizar la transferencia del inmueble en favor de los dos locatarios.

Ahora bien, con relación al proceso de restitución del inmueble le informamos que la normatividad vigente en los contratos de Leasing Habitacional no contempla que sea obligatorio para las entidades otorgantes aceptar de manera anticipada la restitución del inmueble objeto del mencionado contrato, ya que dicha restitución se asocia directamente al pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, y al vencimiento de ese plazo el bien

puede ser restituido a su propietario o puede ser transferido al locatario en el evento que este último decida ejercer la opción de adquisición pactada a su favor. Ahora bien, el objetivo del Fondo Nacional del Ahorro es contribuir a la solución de vivienda de sus afiliados (art.2 Ley 432 de 1998), lo cual se desvirtuaría con la restitución anticipada del inmueble objeto del contrato de leasing, pues esa entrega anticipada iría en contravía de las disposiciones generales que reglamentan tanto el contrato de arrendamiento financiero como las particulares del leasing habitacional, según las cuales, en términos generales la Entidad adquirió un inmueble por solicitud del afiliado, quien a su vez se comprometió a pagarle a la entidad un canon mensual durante un periodo determinado, y quien además tendrá la opción el adquirir la propiedad del inmueble si cumple con los requisitos previstos en el contrato.

En virtud de lo anterior, le manifestamos que por política de Fondo Nacional del Ahorro no resulta viable realizar el proceso de restitución de manera anticipada por decisión unilateral del locatario.

10. Se me informe si existen formularios, o minutas preestablecidas, o parámetros que se deban observar al momento de solicitar la terminación anticipada del contrato de leasing, así como la restitución del inmueble objeto de contrato.

RESPUESTA FNA: Con relación a la terminación del contrato una vez se encuentren canceladas todas las obligaciones del contrato, los abogados del Fondo Nacional procederán a elaborar todos los documentos jurídicos necesarios para la transferencia del inmueble en favor de los locatarios, por tanto, no existen modelo de minutas preestablecidas.

Con relación al proceso de restitución del inmueble, teniendo en cuenta que la política interna del Fondo Nacional del Ahorro impide realizar el proceso de restitución de manera anticipada por decisión unilateral del locatario; por tanto, no se cuentan con modelos para este proceso.

11. Adicional a la suma de 1 canon de arrendamiento mensual pactado por las partes como penalidad, cuáles serían los valores a pagar por concepto de perjuicios, de conformidad con la información que del inmueble y de los locatarios reposa en su entidad.

RESPUESTA FNA: Tal como usted lo menciona en el numeral VII del contrato de Leasing suscrito, denominado Régimen de Sanciones, se establece que en caso de incumplimiento por parte de los locatarios a cualquiera de las obligaciones diferentes al pago del canon, cancelará como sanción al Fondo la suma equivalente a un canon mensual vigente; no obstante, con relación a los perjuicios que menciona no es claro frente a qué proceso en particular se alegarían dichos perjuicios, ni tampoco es claro cuál de las partes entraría a invocar los mencionados perjuicios; por consiguiente, cordialmente solicitamos aclarar o ampliar la información para proceder a resolver la inquietud de manera puntual.

12. Se me informe cuál es el procedimiento para solicitar la devolución de sumas a favor de los locatarios en caso de terminación anticipada del contrato de leasing.

RESPUESTA FNA: Nuevamente manifestamos que por política de Fondo Nacional del Ahorro no resulta viable realizar el proceso de restitución de manera anticipada por decisión unilateral del locatario; por tanto, no habría

lugar a iniciar proceso de restitución para llevar a cabo una devolución de los dineros que indica en su inquietud.

13. Se me informe, a la fecha de su respuesta, cuáles serían los saldos a favor de los locatarios existentes en caso de terminación anticipada del contrato de leasing, de conformidad con el título X del contrato.

RESPUESTA FNA: La devolución de los saldos de que trata el numeral primero (1), del capítulo décimo (X) del contrato de Leasing, hace referencia específicamente a los casos en que los locatarios habiendo cumplido con todos los cánones y obligaciones del contrato decida no ejercer la opción pactada a su favor y a la cual tiene derecho, por tanto en el mismo capítulo se encuentra el detalle de lo consultado. Ahora en el numeral segundo (2) del mismo capítulo X, se establece el procedimiento en caso que los locatarios presenten incumplimiento antes de la terminación del contrato y de igual forma se indica de manera clara y expresa según la normatividad vigente sobre el particular; por tanto, puede remitirse al contrato de leasing adjunto a esta respuesta para que puedan validar el detalle que expresa el mencionado contrato.

14. Se me informe, a la fecha de su respuesta, cuáles serían las sumas y/o conceptos a deducir a cargo de los locatarios en caso de terminación anticipada del contrato de leasing, de conformidad con el título X del contrato.

RESPUESTA FNA: Teniendo en cuenta que es un proceso que actualmente no se encuentra en curso en la entidad y que adicionalmente depende de diferentes procesos, tiempos y trámites, no es posible determinar la suma de dinero que se deba devolver al locatario, nuevamente lo remitimos al numeral X del contrato que estable de manera textual y no numérica las sumas que se deben devolver; por consiguiente estos montos si bien son determinables según lo expresa la norma, en este momento no pueden ser determinados, y solo hasta el momento de presentarse un eventual proceso de restitución se podrán establecer las sumas de dinero a devolver.

15. Se me informe cuál sería el procedimiento, medio o mecanismo para la devolución de saldos a favor de los locatarios.

RESPUESTA FNA: El procedimiento se encuentra establecido en el contrato y se dará conforme con los lineamientos que al momento de la eventual restitución se deban realizar con cada una las áreas involucradas dentro del Fondo Nacional del Ahorro.

16. Se me entregue copia íntegra y a mi costa, del expediente y/o información que reposa en el FNA a nombre de mi mandante.

RESPUESTA FNA: Se adjunta a esta respuesta los siguientes documentos de la operación que reposan en los archivos del Fondo Nacional, a saber:

- Copia del Contrato de Leasing Habitacional.
- Copia de la Escritura Pública de adquisición
- Copia del Certificado de Tradición y libertad del inmueble

17. De manera subsidiaria, es decir, de negarse a suministrar la información solicitada, respetuosamente solicito se fundamente su negativa, de manera clara y profusa, teniendo en cuenta que la finalidad

del presente derecho de petición es obtener los elementos de juicio necesarios para solucionar los conflictos suscitados entre locatarios.

RESPUESTA FNA: Dejamos expresa constancia que el Fondo Nacional nunca se ha negado a otorgar la información solicitada, prueba de ello adjuntamos a esta respuesta todos los correos electrónicos que han sido respondidos de manera clara y oportuna.”

Revisada la respuesta emitida a los interrogantes transcritos, el Despacho considera que fueron resueltos de fondo, por cuanto el pronunciamiento fue acorde a lo solicitado, aunado a que se señaló que la información requerida es relativa a condiciones previstas en el clausulado del Contrato Leasing Habitacional, así pues, la inconformidad del accionante frente al alcance de la respuesta no comporta en sí misma un incumplimiento a la obligación de resolver el derecho de petición, pues se centra el peticionario en que debe dársele a conocer los efectos del incumplimiento del contrato celebrado frente a pagos con ocasión al fenecimiento del vínculo contractual y por concepto de perjuicios, lo cual está reglamentado en el mismo contrato, y por tanto determinable por ambas partes, sin que se pueda imponer al locador la obligación de precisar una suma por un hecho incierto.

Lo anterior permite concluir que no se evidencia la vulneración alegada por el accionante en relación con lo solicitado en el derecho de petición del 23 de julio de 2020, y no puede el Juez de tutela impartir órdenes e imponer obligaciones respecto de una relación contractual, por cuanto estaría interviniendo el contrato y asumiendo una competencia frente a la controversia que se pueda suscitar respecto de dicho acuerdo de voluntades, lo cual no es propio de este Juez constitucional.

Además, el Despacho debe aclarar que el asunto no se contrae únicamente a la información solicitada por el locatario Jonny Esteban Silva Bustamante, sino que también involucra a la señora Yinni Paola Guerrero Serna quien también ostenta la calidad de locataria dentro del referido Contrato de Leasing Habitacional, sobre este particular, se evidencia de los correos electrónicos allegados por la parte accionada, la negativa de la locataria en ceder sus derechos al accionante⁷, así mismo, de los oficios de respuesta No. 01-2303-202005110064328 del 11 de mayo de 2020 y No. 01-2303-202006100076064 del 11 de junio de 2020 (fls. 68, 69 y 70 a 72), se advierte que se indicó al accionante que la mencionada locataria afirma que está en espera de que se surta *“un trámite de índole legal que deberá ser absuelto antes de dirimir la situación con respecto a la cesión del crédito.”*, luego no es como se indica

⁷ Medio de prueba enlistado en el numeral 4.2.1.2.1. puntos viii, ix y xii.

en el memorial allegado por la parte actora de que se impida la conformación de la voluntad de los locatarios, no en el caso de la señora Guerrero Serna por lo expuesto.

Así las cosas, para el Despacho no emerge la vulneración al derecho de petición alegada por los accionantes, porque la respuesta emitida lo fue dentro del término legal previsto para ello, atendió de manera concreta, de fondo y congruente a lo solicitado y se puso en conocimiento de los peticionarios, razón por la cual se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENIÉGASE el amparo tutelar solicitado por los señores Jonny Esteban Silva Bustamante accionante y Carlos Mario Forero Rincón contra el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299006db7375fa38ec84b88c29ff11d35a90355d282341ce3492e65c03f63c64**
Documento generado en 26/08/2020 12:58:19 p.m.